



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
como agente oficioso de MANUELA
ALEJANDRA MANTILLA

ACCIONADO: EPS FAMISANAR

DERECHOS INVOCADOS: SALUD

FECHA DE INGRESO: SEPTIEMBRE 16 DE 2022

68001-40-88-006-2022-00109-00

Floridablanca,

Señor

JUEZ DE ACCIÓN DE TUTELA (REPARTO)

Correo Electrónico: repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**

Accionada: **EPS FAMISANAR**

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.91.256.779, actuando en calidad de agente oficiosa de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, mayor de edad, No. De documento

1095788488, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de presentar acción de tutela en contra de **EPS FAMISANAR** por la vulneración a los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas de mi hija. Lo anterior con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO. Mi hija, tiene 18 años y padece de síndrome ANGELLMAN, tiene diagnóstico de supresión de una parte de cromosoma, retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, epilepsia y síndrome epiléptico, otras dermatitis atópicas.

SEGUNDO. Soy padre cabeza de hogar y vivo solo con mi hija, lo cual, para poder suplir nuestro mínimo vital, debo trabajar sin tener con quien dejar al cuidado a mi hija en su estado y condición.

TERCERO. Los médicos tratantes del estado de salud de mi hija, han ordenado una serie de insumos, terapias y cuidadora. Sin embargo, EPS FAMISANAR, ha vulnerado significativamente derechos de mi hija al negar los mismos.

CUARTO. he interpuesto acciones de Tutela solicitando insumos, transporte y cuidadora, pero a la fecha no se han recibido en su totalidad

SEXTO. La calidad de vida de mi hija no va a mejorar, debido a que su enfermedad no tiene cura y se va a ir deteriorando.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta las dilataciones que EPS FAMISANAR constantemente presenta al negar lo ordenado por los médicos y las acciones que he interpuesto solicitando lo que mi hija requiere para su salud y vida en condiciones dignas, se requiere que la presente acción de Tutela sea **INTEGRAL**, lo cual permite que sea de manera **PERMANENTE** los requerimientos como la Cuidadora, ya que su condición de vida lo es para siempre y reciba todos los tratamientos, insumos, y demás que necesite para atender su condición de salud y vida.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos solicito muy respetuosamente a usted señor juez las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, toda vez que son derechos de naturaleza fundamental amparados en el orden constitucional.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de mi hija el **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** agilice y realice la autorización de **CUIDADORA, INSUMOS y TERAPIAS** que mi hija requiere.

TERCERO. ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de mi hija el señor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, agilizar los procesos de autorización para la asignación de **CUIDADORA, INSUMOS Y TERAPIAS**.

CUARTO. ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, le brinde **TRATAMIENTO INTEGRAL** de salud a mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** en aras de no vulnerar a futuro sus derechos a la Salud y Vida digna con nuevos procedimiento o tratamientos que llegase a necesitar.

QUINTO. En subsidio de lo anterior, solicito señor Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho a la salud y a una vida en condiciones dignas de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**.

DERECHOS VULNERADOS

Ante la demora injustificada por parte de la **EPS FAMISANAR** ha hecho que el reconocimiento del derecho a la salud de mi hija sea vulnerado. Así mismo, esta indignante situación ha hecho que se le vulnere su derecho fundamental a la salud y a tener una vida en condiciones dignas en su condición de discapacidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ante las situaciones fácticas narradas en el acápite de hechos, fundó jurídicamente la presente acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como algunos de los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional y disposiciones legales:

-CONSTITUCIONALES:

- **ARTÍCULO 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991:**

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

-JURISPRUDENCIALES:

- **SENTENCIA T - 039 de 2013. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

La Corte Constitucional establece que, en virtud del principio de integralidad del sistema de seguridad social, se debe en primer lugar, garantizar la continuidad en la prestación del servicio y en segundo lugar, evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y libre de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional.

● **SENTENCIA T - 020 de 2017. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:**

La Corte determina que a partir de lo desarrollado en la jurisprudencia de la Corporación y lo establecido en la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental que se define como «la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser». Para la Corte, el derecho a la salud se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Además, la Corte recalca que ha manifestado que la materialización del derecho fundamental a la salud implica que el paciente cuente con un diagnóstico efectivo. Por lo que lo anterior lleva consigo: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud.

Determinando, de igual modo, la Corte estableció que el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

«(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles».

● **SENTENCIA T - 062 de 2017. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:**

La Corte señala que, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud y que una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia «la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante», como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden de ideas, la Corte determina que no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa, y dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se toma procedente.

● **SENTENCIA T - 161 de 2013. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.**

La Corte a través de esta sentencia recuerda que es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, para la Corte, cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido, dice la Corte, manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

Establece la Corte que el derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho, dice la Corte –porque también es una extensión directa del derecho a la vida– está el derecho a la salud, entendiéndose por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, argumenta la Corte, una acción de conservación y otra de restablecimiento,

lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud, y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana, finaliza la Corte, requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.

- **SENTENCIA T - 275 de 2016. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.**

la Corte señaló lo siguiente: SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL AFILIADO. La Corte Constitucional M..1, ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el Juez constitucional analizar si se acredita que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario" ~ Esto ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, incluso al estudiarse asuntos relacionados con el transporte para el paciente y un acompañante, en algunos casos. Ha sostenido.

.. que la dimensión de los gastos de traslado llega a desbordar la capacidad económica del paciente y de su familia, en cuyo caso se advierte la existencia de una barrera informal al acceso del servicio de salud que debe ser eliminada. según lo ordena el criterio de accesibilidad, pues en estos casos el disfrute material del derecho a la salud del individuo resulta entorpecido por un elemento - capacidad económica- que en ningún caso puede restringir su plena satisfacción. (. .) Ahora bien, como fue señalado en sentencia T-295 de 2003, en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante.

- **SENTENCIA T - 275 de 2016. Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.**

La Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización. especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que: "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que {e} impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

-LEGALES:

- **ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1751 DE 2015:**

«Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado».

- **ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1437 DE 2011:**

«Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente».

PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos en calidad de pruebas:

1. Copia de la historia clínica actualizada
2. Copia de las ordenes medicas

3. Fotocopia documento de identidad de mi hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA
4. Fotocopia de mi cedula como agente oficiosa.
5. Copia de acciones de Tutela interpuestas.

ANEXOS

Acompañado lo siguiente en calidad de anexo:

1. Demás Anexos

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente en razón del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende realizado con la presentación en la secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

-ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: carrera 11 # 49 – 04 Barrio Jose A. Morales, al Correo Electrónico manuelaalejandramantilla@gmail.com , y al Número de celular: 3203597728.

-ACCIONADA:

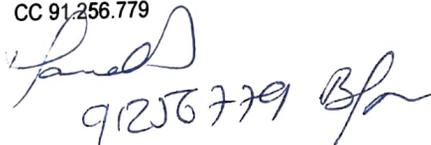
EPS FAMISANAR. en la siguiente dirección: Carrera 33 # 52-26 Bucaramanga, Santander y al Correo Electrónico autorizacionespac@famisanar.com.co

Agradezco de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Cordial y respetuosamente,

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAZ

CC 91.256.779



91256779 Bfn

Señor(a)

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Memorial de Cumplimiento de fallo.

Tutela: 2016-351

Accionante: MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

Accionado: FAMISANAR EPS proveniente de ASMET SALUD EPS.

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS Identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.256.779 de Bucaramanga, en calidad de AGENTE OFICIOSO de mi hija menor de edad **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, mediante este escrito me permito presentar **MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLO** de la sentencia de Tutela del 31 de agosto de 2016 proferida por este mismo despacho, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA tiene 17 años y está diagnosticada con RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO, por esta razón requiere atención en salud especializada para su patología e insumos para tener una vida digna.

SEGUNDO. Dada la negligencia de la EPS ASMET SALUD, en el año 2016 tuve que presentar Acción de Tutela contra la entidad prestadora del servicio de salud, con el fin de que se cumpliera con las ordenes medicas en la que se señala la necesidad que tiene mi hija de utilizar pañales a diario. Específicamente PAÑALES DESECHABLES ADULTA TALLA L (TENA SLIT).

TERCERO. Así mismo, solicitando que dicha EPS exonerara a mi hija del pago de cuotas de recuperación relacionadas o concernientes a su patología de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO.

CUARTO. El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD EN BUCARAMANGA, mediante sentencia del 31 de agosto de 2016, ordenó que:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, derechos de los niños, y de la seguridad social de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, conforme a los expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **EPSS ASMET SALUD** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes de la menor*

MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES tales como: "**PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180**", con ocasión del tratamiento ordenado, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

TERCERO: ORDENAR a la **EPSS ASMET SALUD** brinde la **ATENCIÓN INTEGRAL** necesaria que requiera la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** por el diagnóstico de con **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO**, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestado con sujeción a las normas que rigen la materia.

CUARTO: EXONERAR al accionante del pago de cuotas de recuperación, mientras concierne, se relacione o dependa de las patologías **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO** que presenta la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**.

QUINTO. La misma Tutela tuvo que ser ampliada, mediante Oficio #000297 del 11 de febrero de 2022 proferido por este mismo Despacho, en el que se requería el cumplimiento de la atención integral en salud, específicamente en relación con la entrega de los pañitos húmedos, cantidad 6 paquetes mensuales de 100 unidades 15 a 20 pañitos diarios para aseo PARINEAL, prescritos por el médico tratante de mi hija, el 21 de enero de 2022.

SEXTO. Valga señalar que, en su momento la Acción de Tutela y cada uno de sus memoriales de incumplimiento fueron acompañados de sus respectivos anexos, es decir, las órdenes médicas necesarias para proferir las decisiones.

SÉPTIMO. Mediante orden médica #109048 del 05 de abril de 2022, la profesional de medicina general ELIANA DIAZ BLANCO ordenó para mi hija cuidador domiciliario 12 horas, servicio que no ha sido asignado y brindado por la actual EPS.

OCTAVO. A partir de febrero del presente año y por razones ajenas a mi voluntad y las de mi hija, se realizó su traslado a la EPS FAMISANAR, en la cual actualmente a mi hija no le están brindando el servicio integral en salud, en relación con la entrega de PAÑALES DESECHABLES ADULTA TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180, ni se encuentra exonerada de las cuotas de recuperación, moderados, etc., pese a la tutela referida.

NOVENO. La EPS FAMISANAR respalda su negativa, señalando que dicha acción de tutela no está dirigida contra esa EPS, sino contra ASMET SALUD, desconociendo que se trata de la atención en salud integral de mi hija, la cual no ha variado con el cambio de EPS, y vulnera su derecho a la salud, a la vida digna y está en contra del interés superior del menor. Dado que mi hija, por su patología, requiere cuidador domiciliario, decidí tomar el curso PRÁCTICA DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA PERSONAS CON

DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES, con certificado del SENA, expedido el 31 de agosto de 2021.

DÉCIMO. Dado que mi hija, por su patología, requiere cuidador domiciliario, decidí tomar el curso PRÁCTICA DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES, con certificado del SENA, expedido el 31 de agosto de 2021.

UNDÉCIMO. Mi hija no es capaz de comunicarse, por esta razón como padre temo dejarla al cuidado de algún cuidador que no sea de mi entera confianza y que mi hija pueda sufrir algún tipo de abuso o violencia, o que simplemente no se sienta cómoda y que no pueda comunicarse.

REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que:

PRIMERO. En los términos de ley le **ORDENE** de forma extensiva a FAMISANAR EPS el cumplimiento del fallo referido y que se brinde **la atención y el tratamiento integral en salud** a mi hija MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, especialmente en relación con:

- La autorización y entrega de insumos ordenados, tales como "PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180".
- La autorización y entrega de PAÑITOS HÚMEDOS, cantidad 6 paquetes mensuales de 100 unidades 15 a 20 pañitos diarios para aseo PARINEAL.
- La autorización y asignación de CUIDADOR DOMICILIARIO 12 horas.
- Se exonere a mi hija del PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, mientras concierne, se relacione o dependa de las patologías RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO.
- Los demás medicamentos, citas con especialistas o insumos que requiera mi hija en el tratamiento de su patología RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO y que sean indicados mediante orden médica, sin excusarse en la necesidad de que se encuentren de forma TAXATIVA en una providencia judicial.

SEGUNDO. **ORDENAR** a FAMISANAR EPS que se haga efectivo la asignación del cuidador. Igualmente y para el efecto se me designe como el cuidador domiciliario de mi hija, con la debida compensación económica por dicha labor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Decreto 2591 de 1991**, artículo 52, el cual establece el desacato a una Acción de Tutela, así como sus respectivas sanciones.
- **Sentencia T-325 de 2015**, la cual refiere que:
"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.
- Sentencia T-681 de 2014, la cual señala que:
"Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, (...), y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso.
(...)
Cuando se está en presencia de tratamientos a menores con discapacidad el principio de integralidad adquiere un carácter reforzado." (negrita fuera de texto)
- Protección al mínimo vital y a la vida digna:

El derecho a la dignidad humana es el pilar fundamental del Estado Colombiano. La Corte Constitucional mediante la sentencia **T-291 de 2016** define este derecho a partir de tres dimensiones (i) la dignidad humana como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere); (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras vivir sin humillaciones.

En ese sentido, la dignidad humana se basa en el derecho de todos los seres humanos de no solamente vivir, sino vivir dignamente. La vida digna también ha sido concebida como un derecho fundamental en diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, es así como la sentencia **T-361 de 2014** retoma la definición de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la cual consiste en que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."*

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado la inviolabilidad de una vida digna, no solo en cuanto a la amenaza o la inminencia de la muerte, sino a cualquier situación que

limite el despliegue de sus facultades corporales y espirituales o aquella circunstancia que incomode la existencia; en palabras de la sentencia **T-444 de 1999**:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

En este sentido, resulta evidente que no contar con un mínimo vital, que permita cumplir con necesidades básicas como vivienda, alimentación, aseo, entre otras, es una violación directa a la vida digna. Situación de las que somos víctimas tanto mi hija Manuela como yo.

Como mencioné en el acápite de los fundamentos de hecho, yo me hice cargo de mi hija desde su nacimiento, dado que su madre decidió no hacer parte de su vida. Teniendo en cuenta que mi hija sufre de síndrome de Angelman, tiene una discapacidad y un retraso grave, en palabras comunes, mi hija no puede valerse por sí misma, necesita acompañamiento constante, vigilancia y cuidado, alguien que este pendiente de su bienestar y sus necesidades, razón por la cual en la EPS le ordenaron un cuidador domiciliario 12 horas. Sin embargo, la orden de cuidador es relativamente reciente, pero en realidad ese rol lo he asumido yo desde su nacimiento, con el amor que mi hija merece.

Como mencioné, soy yo quien se encuentra constantemente con ella, decidí tomar el curso PRÁCTICA DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES, con el SENA, para no solamente brindarle una atención como su padre, sino un cuidado como debe ser y de acuerdo con su condición. Pero la otra cara de la moneda, es que la atención mi hija requiere es constante, es decir, cuidar de ella no me permite mantener un estable lo que se desemboca en no contar con un ingreso económico para asegurar el cubrimiento de nuestras necesidades.

Ahora bien, parece sencillo dar respuesta a esta situación simplemente con que la EPS asigne el cuidador domiciliario que ha sido ordenado, no obstante, como padre, me es imposible dejar de lado el miedo y la zozobra que me genera salir de mi casa, dejando

a mi hija con discapacidad al cuidado de una persona completamente desconocida para ella y para mí, especialmente cuando mi hija, dado su retraso mental, no puede comunicarse ni expresar, es decir, no puede dar a entender si pasa algo o si no siente cómoda.

Es por eso, que amablemente solicito a este despacho, que al igual que se ha hecho en países como México¹ o España² se me designe como el cuidador para mi hija Manuela Alejandra, recibiendo la debida compensación económica por dicha labor, lo cual no solamente cuidaría su derecho fundamental a la salud, sino también al mínimo vital y a la vida digna, porque dicho ingreso me permitiría surtir nuestras necesidades y no pasar necesidad. Teniendo en cuenta especialmente que cuento con el certificado para llevar a cabo dicha labor.

ANEXOS

- Fallo de tutela del 31 de agosto de 2016 proferida por este mismo despacho.
- Oficio #000297 del 11 de febrero de 2022 proferido por este mismo Despacho.
- Orden médica #109048 del 05 de abril de 2022.
- Certificado y Diploma expedido por Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en el que consta que cursé y aprobé la Formación de PRACTICAS DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES

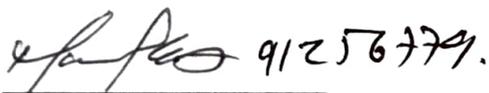
NOTIFICACIONES

El suscrito: En la Carrera 11 #49-04, barrio Jose A. Morales de Floridablanca, Santander. Al correo electrónico: manuelaalejandramantilla@gmail.com

La accionada: Al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co

Cordialmente,

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
CC. 91.256.779 de Bucaramanga



¹ A. (2022, 4 febrero). Alcaldía Cuauhtémoc: cómo tramitar el apoyo de hasta 12 mil pesos para personas cuidadoras. infobae. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/02/05/alcaldia-cuauhtemoc-como-tramitar-el-apoyo-de-hasta-12-mil-pesos-para-personas-cuidadoras/>

² Artículo 18, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. España

Acción de Tutela

Actores: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD EN BUCARAMANGA



ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En desarrollo del Art. 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, descende el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS** como **REPRESENTANTE LEGAL** de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** contra **ASMET SALUD EPSS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS** y a **CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS OPORTUNOS** consagrados constitucionalmente.

HECHOS

Informa el actor que su hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** cuenta actualmente con 12 años de edad, padece discapacidad Cognitiva y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en **ASMET SALUD EPS**, que desde hace un año viene presentando serios problemas de salud y le han diagnosticado retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado, otros síndromes de malformaciones congénitas especificadas, no clasificados en otra parte, cromosopatía estructural 1.1. – Translocación 15; 15 y delación cromosómica a establecer.

Agrega que el médico tratante para continuar con el manejo de su patología en valoración realizada el día 26 de mayo y 18 de agosto del año que avanza, le ha ordenado pañales desechables diarios. Que con las historias clínicas, ordenes médicas y demás documentos exigidos por la EPS, radicó la solicitud de servicios y una vez radicados la EPS niega la solicitud, expidiendo acta de negación de servicios, por considerar que los mismos corresponden a exclusiones del POS.

Acción de Tutela
Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla
Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaría de Salud Departamental de Santander.
Radicado: 2016-351

Asevera que la menor necesita los pañales desechables, pues debido a su especial condición no realiza acciones de autocuidado, no controla esfínteres y depende totalmente de un cuidador.

PRETENSIONES

El actor solicita inicialmente que le sean tutelados a la menor, los derechos fundamentales invocados y consecuentemente se ordene a las accionadas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y entregue a la menor los insumos ordenados por el médico tratante, tales como "PAÑALES DESECHABLES #180 ADULTO TALLA L TENA SLIP" junto con los demás insumos, medicamentos y/o procedimientos que lleguen a ser ordenados por los médicos tratantes.

Adicionalmente, que se le brinde a la menor la ATENCION MEDICA integral que necesite para restablecer su salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se admitió la presente acción y se corrió traslado a las accionadas mediante oficio No. 2054, 2055, 2056 y 2057 (f.20-23) para que se pronunciaran respecto de la presente tutela en el término de dos (02) días hábiles al recibo de la respectiva comunicación.

Mediante escrito recibido el veintiséis (26) de agosto hogaño (f. 25) la Coordinadora encargada del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud de Santander se pronuncia frente a la presente acción, manifestando que según la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, deben ser cubiertos por la EPSS y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud.

Que en conclusión la Secretaría de Salud Departamental está obligada a responder por los tratamientos y tecnologías NO POS, pero la situación de cambio de administración ha hecho que la entidad diseñe un plan de contingencia, en el cual se ordena a las EPS suministrar cualquier medicamento, tratamiento o tecnología requerido para la recuperación del paciente y después hacer el recobro ante el ente territorial correspondiente.

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla
Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.
Radicado: 2016-351

Finalmente, mediante escrito recibido en el despacho el 30 de agosto de 2016, Asmet Salud informa que hasta la fecha se le ha venido prestando a la menor todos y cada uno de los servicios y procedimiento médicos ordenados por los galenos, siempre que los mismos se encuentren dentro del plan obligatorio de salud, pues los excluidos de éste resultan ser responsabilidad directa de los entes territoriales, así como el cobro y la exoneración de las cuotas de recuperación pues ellos como EPS no están haciendo ningún tipo de cobro adicional al usuario por ningún motivo.

PRUEBAS

Como pruebas, se allegan al escrito de tutela, los siguientes documentos:

- ✓ Formula médica Clínica Revivir (fl. 4 y 12).
- ✓ Historia clínica de la menor (fl. 5-6 y 14).
- ✓ Formato de solicitud de autorización de servicios médicos (fl. 7 y 13).
- ✓ Certificación SISBEN (fl. 8).
- ✓ Fotocopia del documento de identidad de Manuela Alejandra Mantilla Cortes (fl. 9).
- ✓ Copia del documento de identidad del actor Manuel Enrique Mantilla Navas (fl. 10).
- ✓ Formato de negación de servicios de salud (fl. 11).
- ✓ Lista de chequeo para validación de solicitudes No Pos (fl. 15).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como un procedimiento preferente y sumario que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Al tenor del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado ó amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Perjuicio que ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; grave, atendiendo la intensidad del daño ó menoscabo material ó moral en el haber jurídico de la persona, luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad y, que la urgencia y gravedad hagan impostergable la acción de tutela como mecanismo adecuado para restablecer su integridad.

Para el caso en concreto, el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS** reclama la protección de los derechos fundamentales de la menor **MANUELA ALEJANDRA**

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

MANTILLA CORTES presuntamente vulnerados por las accionadas al no autoriza suministrar los procedimientos o elementos ordenados por el médico tratante y e general al presentar negativa para prestar la atención integral que necesita la meno para restablecer su salud.

Evaluated el material probatorio se tiene por cierto inicialmente, el parentesco del tutelante con la menor, pues de ello da cuenta el registro civil de nacimiento visible a folio 24; adicionalmente se extraen de la historia clínica visible de folios 5, 6 y 14 las siguientes anotaciones: "PACIENTE CON RETRASO MENTAL SEVERO, NO REALIZA ACCIONES DE AUTOCUIDADO, NO CONTROLA ESFINTERES, REQUIERE USO DE PAÑALES DESECHABLES, DEPENDE 100% DE UN CUIDADOR, BIEN SEA LOS PADRES O ENFERMERA PARA MANTENER BAJO CONDICIONES DE ASEO Y LIMPIEZA QUE LE PERMITAN VIVIR EN CONDICIONES SALUBRES, POR CUAL SE FORMULAN PAÑALES DESECHABLES TENA SPLIT TALLA L".

Igualmente a folio 4 y 12 se tienen las correspondientes formulas médicas, donde se ordena en favor de la menor PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT), los que fueron negados por la EPS mediante la suscripción del Formato de Negación de Servicios de Salud y/o Medicamentos que obra a folio 11.

Al respecto, tenemos entonces que ha expresado la Corte Constitucional que el mantenimiento de la buena salud, particularmente cuando se trata de menores de edad, es un derecho fundamental, así ha sido reiterado, como en sentencia T-587 de 26 de julio de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla:

"Esta corporación ha reiterado en múltiples pronunciamientos que los derechos de los niños, por mandato expreso de la Constitución Política (art. 44), prevalecen sobre los de los demás, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital. También ha expresado que el mantenimiento de la buena salud, particularmente cuando se trata de menores de edad, "es en sí mismo un derecho fundamental", principio que fue así reiterado en la sentencia T-973 de noviembre 24 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), donde se señaló (no está en negrilla en el texto original): Expediente T-2587622. 5

12.- *En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas eficazmente.*

13.- *En este ámbito, no obstante la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud, no es posible oponer*

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla
Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.
Radicado: 2016-351

obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente, la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran. De igual forma, en sentencia T-417 de mayo 24 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) precisó que "en los casos en que está de por medio la salud de un niño, independientemente de la edad que tenga, por el sólo hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada y de forma regular por parte de las entidades que tienen a su cargo esa función, sin dilaciones injustificadas, pues, de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales del niño al no permitirle el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud que demanda".

3.2. Refiriéndose a la prestación del servicio integral en salud a los niños discapacitados la Corte, mediante sentencia T-179 de febrero 24 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), señaló: "... a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno)."

Situación que es de aplicación efectiva al caso en debate habida cuenta que MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, cuenta actualmente con tan solo 12 años de edad, y conforme a su historia clínica se encuentra en evidente estado de discapacidad como consta en la documental allegada con la presenta acción.

Así las cosas a juicio del Despacho, no hay la menor duda que en casos como el presente, el derecho a la salud se encuentra vulnerado cuando no se suministra ó se demoran los procedimientos ordenados por el médico tratante. Lo anterior, por cuanto el legislador le otorgó a este derecho el carácter de servicio público esencial en lo relativo al Sistema General de salud. Circunstancia que otorga mayor responsabilidad al Estado, con lo cual está llamado a garantizar su prestación en forma permanente y continúa, a fin de lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, insistiendo en que las entidades prestadoras de salud deben desplegar todas las alternativas visibles para que sus usuarios puedan acceder a los servicios de salud, máxime si se trata de un menor.

Sumado a ello, en cuanto a los suplementos y medicamentos ordenados por el médico tratante tenemos que en similar caso la Corte Constitucional (T-922/2013) dispuso que en tratándose de una exclusión del POS, debía inicialmente estudiarse si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la inaplicación de tales exclusiones, tales como: "Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud y Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante”.

En ese orden, tenemos que sostiene la EPSS ASMET SALUD su negativa frente al suministro de pañales, bajo el argumento de que estos insumos no se encuentran incluidos dentro del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado.

Al respecto, en caso de similares circunstancias aclaró la H. Corte Constitucional que en la prestación de servicios excluidos del plan de beneficios establecido para el régimen subsidiado habrá responsabilidad compartida entre el Estado y las E.P.S.S. y que de cualquier manera en especiales casos se concreta una responsabilidad inicialmente exclusiva de las EPSS, pues específicamente expuso en sentencia T-131 de 2015:

“En relación con el suministro de servicios no incluidos en el P.O.S. que sean necesitados por un determinado paciente que se encuentre adscrito al régimen subsidiado de salud, tanto la jurisprudencia de esta Corporación¹, como el ordenamiento jurídico vigente², han sido enfáticos en resaltar que, en estos casos, la responsabilidad de asumir su cubrimiento radica principalmente en el Estado, pues es éste quien tiene el deber de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud a través de las entidades o instituciones prestadoras de salud de naturaleza pública o privada con las que tenga convenio y, en todo caso, asumir el costo que estos servicios puedan generar en caso de no ser él quien los sufrague.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que las E.P.S.S., con respecto a la prestación de los servicios excluidos del P.O.S. se encuentren completamente carentes de responsabilidades, pues se ha indicado en forma reiterativa que si bien éstas, en principio, no tienen el deber de suministrar los servicios ordenados, sí cuentan con la obligación de orientar y acompañar al afiliado en el proceso de reclamación del suplemento o procedimiento requerido, hasta el momento en que se verifique la efectiva y oportuna atención médica, pues, después de todo, el paciente sigue siendo su afiliado y, por tanto, su recuperación se encuentra bajo su responsabilidad.

En adición a lo expuesto, resulta pertinente destacar que se ha reconocido por parte del ordenamiento jurídico que las E.P.S.S., en los casos en que se evidencie que el suministro o procedimiento excluido del P.O.S. es requerido con urgencia, o por parte de un sujeto de especial protección a quien se estima desproporcionado obligarle a ejercer el

¹ Ver entre otras sentencias las T-864 de 2010 y T-020 de 2013.

² Resolución 005334 del 26 de diciembre de 2008, artículo 2 y Decreto 806 del 30 de marzo de 2009.

cción de Tutela

ctora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla
ccionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.
radicado: 2016-351

dispendioso trámite administrativo ordinario, deben asumir la garantía de la prestación del servicio que se necesita, sin perjuicio de que puedan solicitar el reembolso de los gastos en que incurran ante la autoridad de salud departamental correspondiente.³

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia también ha indicado que aun cuando la obligación de las E.P.S.S. es excepcional y solo aplica ante la materialización de circunstancias especiales, es posible que el juez constitucional, en aras de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos requeridos con necesidad, ordene que, a través de la E.P.S.S., se presten directamente los servicios excluidos del P.O.S. y que han sido previamente ordenados al paciente, los cuales podrán ser recobrados ante la Secretaría Departamental de Salud correspondiente. De forma que dicho servicio sea otorgado con la mayor diligencia y celeridad posible y, así, se asegure la efectiva garantía de los derechos fundamentales de las personas.⁴

Así las cosas, considera el Despacho que en este especial evento, tratándose de un sujeto de especial protección como lo es la niña **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** debido a su corta edad y a su evidente discapacidad, no puede **ASMET SALUD EPSS** evadir la responsabilidad que en este caso le asiste, frente al suministro de los insumos ordenados por los médicos tratantes tales como "**PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180**" lo anterior no obstante encontrarse facultados para solicitar el reembolso de los gastos en que incurran ante la autoridad de salud departamental correspondiente que para el caso concreto sería la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

Finalmente, respecto de la reclamada **ATENCION INTEGRAL** se considera indispensable hacer el correspondiente estudio, por tratarse de los derechos de un menor. Así entonces, se indica que la Ley 100 de 1993 ha desarrollado el principio de integralidad en virtud del cual, en situaciones como esta, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento a que haya lugar, específicamente ha indicado la alta Corporación que:

"La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."⁵

Queda entonces claro que la atención a que tiene derecho el menor es integral; es decir, debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro

³ Ver sentencias: T-864 de 2010, T-020 de 2013 y T-054 de 2014.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional, T-136 de 2004 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud o mantener en lo posible las buenas condiciones de vida del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley, por lo que deberá la EPSS ASMET SALUD brindar todos los servicios y tratamiento necesarios a favor de MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES en torno al diagnóstico que presenta de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO, conforme lo prescriba el médico y especialista tratante, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

Finalmente, solicita la parte actora la exoneración del pago de cuotas de recuperación que se lleguen a generar, teniendo en cuenta las condiciones económicas de su núcleo familiar.

Ahora, en cuanto a las cuotas de recuperación, el legislador ha considerado procedente su cobro, como mecanismo destinado a "racionalizar el uso de servicios del sistema" y a "financiar los servicios recibidos". Sin embargo, la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, como condición previa, la cancelación del pago a que haya lugar en virtud de la reglamentación; en otras palabras, la empresa tendrá derecho a que le sean pagadas las sumas respectivas, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud de una persona. Así, las cuotas moderadoras, de recuperación o copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su equilibrio financiero, son legítimas en la medida en que no obstruyan o limiten el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable.⁶

Las cuotas de recuperación fueron definidas mediante el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 así:

"Artículo 18. Cuotas de Recuperación. Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en los siguientes casos: 1) Para la población indígena y la indigente no existirán cuotas de recuperación; 2) La población no afiliada al régimen subsidiado identificada en el niveles 1 del SISBEN o incluidas en los listados censales pagarán un 5 % del valor de los servicios sin exceder el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por la atención de un mismo evento y en el nivel dos del SISBEN pagarán

⁶ Sentencia T-236A/13

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla
Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.
Radicado: 2016-351

un 10% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; 3) Para la población identificada en el nivel 3 de SISBEN pagará hasta un máximo del 30% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por la atención de un mismo evento; 4) Para las personas afiliadas al régimen subsidiado y que reciban atenciones por servicios no incluidas en el POS-S pagarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo; 5) La población con capacidad de pago pagará tarifa plena. El máximo valor autorizado para las cuotas de recuperación se fijará de conformidad con las tarifas SOAT vigentes."

Así, el artículo 31 del Decreto 806 de 1998, establece que cuando un afiliado al régimen subsidiado requiere de servicios adicionales a los incluidos en el POS ahora unificado y no tiene capacidad de pago para asumir el costo de dichos servicios, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales están en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta. Esa norma habilita a que dichas instituciones puedan cobrar una cuota de recuperación por los procedimientos que no estaban obligadas a asumir. Por consiguiente, en el caso de las EPS-S que presten un servicio excluido del POS unificado, están facultadas a recuperar lo gastado con cargo a los recursos que para tal fin destinen las entidades territoriales, o éstas pueden prestar, de forma coordinada con la IPS que estimen o con la cual tengan contrato, el servicio de salud con cargo a los recursos destinados para atenciones No POS.

Como lo explicó recientemente la sentencia T-131 de 2015, tratándose de los afiliados al régimen subsidiado en salud, esto es, las personas que por pertenecer a los grupos poblacionales más vulnerables y no contar con la capacidad económica para sufragar el valor de la afiliación, son subsidiados total o parcialmente por el Estado, "tienen la carga de contribuir a la financiación del sistema a través de copagos y las cuotas de recuperación, pero para ellos se ha contemplado la posibilidad de que ante la materialización de unos determinados supuestos, se les exima de esta responsabilidad".

Adicionalmente, la Corte ha identificado dos hipótesis en las cuales se debe eximir al afiliado de realizar los pagos compartidos en aras de garantizar sus derechos fundamentales, a saber: "(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii)

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla

Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Radicado: 2016-351

cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio".

En este sentido, encontramos que el accionante al hecho octavo de la demanda adujo no contar con el dinero para asumir el gasto de pañales o demás servicios de salud que requiera su hija con ocasión de su diagnóstico, situación no controvertida por los accionados⁷, por lo que se le exonerará de pago alguno por concepto de "cuotas de recuperación", mientras concierne, se relacione o dependa de las patologías **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO** que presenta la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD EN BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, derechos de los niños, y de la seguridad social de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPSS ASMET SALUD** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes de la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** tales como: "**PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180**", con ocasión del tratamiento ordenado, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

TERCERO: ORDENAR a la **EPSS ASMET SALUD** brinde la **ATENCIÓN INTEGRAL** necesaria que requiera la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES** por el

⁷ Sentencia T - 762 de 2013

Acción de Tutela

Actora: Manuel Enrique Mantilla Navas como representante legal de Manuela Alejandra Mantilla
Accionada: Asmet Salud EPS y Secretaria de Salud Departamental de Santander.
Radicado: 2016-351

diagnóstico de **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO**, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

CUARTO: EXONERAR al accionante del pago de cuotas de recuperación, mientras concierne, se relacione o dependa de las patologías **RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO** que presenta la menor **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES**.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si no es impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

(Original Firmado)

ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA
Juez

INCIDENTE DE DESACATO Rad No. 680013105005-2016-00351-12
Dte: Manuel Enrique Mantilla Navas Agente Oficioso de Manuela Alejandra Mantilla Cortes.
Ddo: ASMETSALUD EPS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia Oficina 351 Tel. 6333592
correo electrónico: js5iebuc@condej.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO #000297

Señor
MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
Agente Oficioso de Manuela Alejandra Mantilla
Parte Incidentante
Calle 11 No. 49-04 Barrio José A. Morales
Correo: manuelaalejandramantilla@gmail.com

REFERENCIA: incidente de desacato
ACCIONANTE: Manuel Enrique Mantilla Navas
Agente Oficioso
ACCIONADO: Asmet Salud EPS
RADICADO: 680013105005-2016-00351-12

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito NOTIFICARLE que con fecha diez (10) de Febrero de 2022, se profirió auto dentro del incidente de desacato de referencia, cuyo resolutorio transcribo en su tenor literal, para los fines pertinentes

R E S U E L V O:

"PRIMERO: REQUERIR a los funcionarios, Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASMETSALUD EPS, y a la Dra. JAQUELINE YACUMAL GRANADOS, en calidad de Gerente Departamental de ASMETSALUD EPS – SANTANDER **para que en el término de 48 horas contadas** a partir de la notificación del presente auto.

- Informen sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 31 de agosto de 2021, soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer e informen las razones del presunto incumplimiento. **En especial frente al suministro de pañitos húmedos prescritos por el médico tratante el 21/01/2022.**
- Se le solicita al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASMETSALUD EPS, y a la Dra. JAQUELINE YACUMAL GRANADOS, en calidad de Gerente Departamental de ASMETSALUD EPS – SANTANDER, que de no ser los encargados de cumplimiento del fallo de tutela, señalen quien o quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento de la sentencia emitida el 31 de agosto de 2016 bajo el radicado 2016-351, señalando, nombres completos, número (s) de identificación, dirección(es) para notificaciones y demás datos que consideren relevantes

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia en forma INMEDIATA y por el medio más expedito. Por Secretaría, **LIBRENSE** los OFICIOS que sean del caso.

mente,

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Isabel Moncada Acuña
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6f5b87daa154609ecf69dec20b7cfe1d30939b6380a9f8a8e3818180afeade
Documento generado en 11/02/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aliados en Salud S.A. - Sistema de Información de Servicios de Salud

Ordenamiento # 109048



Tel: 6187808
www.fredinsalud.com
NIT: 900900778-9

Paciente: **Blanco diaz Elyana Beatriz Cortes** Identificación: **TI - 1095789488** Sexo: **F** Edad: **17** Fecha de nacimiento: **09/07/2004** Teléfono: **3183955497**

Ordenamiento de Consulta: **estudio**

Ordenador: **JHOINER ANDRES CACERES HIGUERA / CC - 1098802049 / Reg.**

Solicitante Externo:

Diagnóstico Principal: **9899 - ANOMALIA CROMOSOMICA, NO ESPECIFICADA**

Diagnóstico Relacionado: **832X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA**

Recomendaciones: **Ninguna**

Procedimiento

Prestador

Observación

Contrato: **SI**

Financiar EPS Contributivo

Servicios

Formulario General: **690201 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL**

BLANCO DIAZ ELYANA - Medicina General

CUIDADOR DOMICILIADO 12 HORS POR LOS DIAS DE LOS 3 MESE ABRIL HATO JUNIO

Financiar EPS Contributivo

Servicios

Cantidad: **1**

BLANCO DIAZ ELYANA - CALLE 30 A # 23 - 54 BARRO CALAVERAL Teléfono: **0917626 /**

Total cuotas moderadoras: **\$3.700** Total cuotas moderadoras y copagos: **\$3.700**

Generador por: **Jhoiner Andres Caceres Higuera - Jaccaceres_cas** Fecha de Generación: **05/04/2022** Fecha de Caducidad: **13/05/2022**
Impreso por: **Glenn Marcela Delgado Jerez - gndelgado** Fecha de Impresión: **05/04/2022**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Línea de Atención al Usuario: 1 800 90 1000 - Bogotá D.C.
Calle 26 Sur No. 100-100, Bogotá D.C. (Código Postal: 0601003)

NO HAY CARGA HIGIENA
LABORATORIOS
CC 1098802049

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS



EL CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS

CERTIFICA

Que MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No 91256779 de Bucaramanga, realizó y aprobó el curso de PRACTICAS DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES con una intensidad horaria de Cuarenta y Ocho (48) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

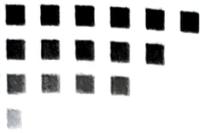
D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Bucaramanga, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

LEONARDO HERNANDEZ SILVA
Subdirector CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS
REGIONAL SANTANDER

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS



Libertad y orden
REPUBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

Con Cedula de Ciudadanía No. 91256779

Cursó y aprobó la acción de Formación

PRACTICAS DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES

con una duración de 48 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bucaramanga a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

LEONARDO HERNANDEZ SILVA

Subdirector
CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y JURÍDICOS
REGIONAL SANTANDER

7792778 - 31/08/2021
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 91098021RA10XCY91256779C.

Bogotá, D.C., 24 de Agosto de 2022

Respetado (a) señor (a) MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

manuelaalejandramantilla@gmail.com

Referencia: Seguimiento PQR-20222100009834812

En atención a su solicitud de información sobre el estado de la PQRD de la referencia, le informamos que este seguimiento ha sido incorporado en el aplicativo de PQRD al cual tiene acceso el vigilado responsable de resolver su caso.

Adicionalmente, el estado de su PQRD puede ser consultado en la página web institucional, www.supersalud.gov.co o puede comunicarse a la línea gratuita nacional de la Supersalud 018000 513700.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
DELEGATURA DE PROTECCIÓN AL USUARIO

Delegada para la Protección al Usuario

Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario

Superintendencia Nacional de Salud

Buen Día
Cordial Saludo

Ante la solicitud se informa que dando cumplimiento a la Normatividad Legal vigente la Resolución 2292 del 2021 en el Artículo 57: Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.
2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal. crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos. entre otros). para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.
4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales. se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

Parágrafo 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

Gracias



Bucaramanga, agosto 25 del 2022

Señor

PRIMERO PENAL MUNICIPAL CONFUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

E.S.D

REFERENCIA: MEMORIAL

ACCIONANTE MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS como
Representante Legal de MANUELA ALEJANDRA
MANTILLA

ACCIONADO FAMISANAR EPS

Yo **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, como representante legal de mi mayor hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** identificado como aparece al pie de mi firma actuando en defensa de los derechos fundamentales de mi menor hija invocando del art. 86 de la constitución política acudo ante su despacho para solicitar INCIDENTE DESACATO y solicito que los derechos fundamentales de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, los cuales fueron una vez vulnerados.

1. A la adolescente **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, no se le ha asignado cuidador o auxiliar de enfermería 24 horas, estando la orden vigente por el doctor **MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ**.
2. no he sido notificado para cambio de IPS para realizar las terapias físicas ocupacionales y de lenguaje domiciliarias porque no estamos activos a ninguna IPS prestadora de servicios.
3. No hay medico domiciliario para la atención de mi hija.
4. La cuidadora o auxiliar **LICETH ROPERO** agredió a mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** el día 4 de agosto, golpeándola y aruyandole el brazo derecho en la mano. Al ocurrir lo anteriormente mencionado me dirigí a llamar a la **JEFE LEIDY** y le hice el comentario para que lo manejara internamente al no ver soluciones me comuniqué con la **JEFE AURA** el día 8 de agosto para mostrarle lo que la cuidadora le hizo a mi hija. No encuentro respuesta y me dice que consiga una persona de confianza que ellos no tienen a nadie. Pero deciden mandar al otro día a la señorita **KAREN PEREA** yo hable con ella y le pregunte si esta trabajando y ella no me responde, el que me responde es el esposo lo siguiente: que tal mi mujer no trabaja mas con el paciente que tenía porque es un demente un psicópata y un agresor que golpea a su mama y a mi esposa y ella no vuelve más allá, no me gusto la respuesta del esposo por ese motivo no la recibí al otro día, no hay ética profesional y veo los comentarios mal intencionados entonces veo que los pacientes no tienen privacidad todo se va contando.

5. Donde hay evidencia que yo envié el día 12 de agosto a famisanar con la PQRS-2022-E-23/726 y no me han dado respuesta.

6. ANEXO DOCUMENTO ENVIADO

 91256779

Atentamente;

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

C.C 91.256.779 Bucaramanga

Dirección: Carrera 11 # 49-04 Barrio José A Morales Floridablanca

Contacto: 320-3597728

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS
SERVICIO NUEVO

Solicitada el: 01/07/2022 00:00 N° Prescripción: 20220623225001810821
 Direccionada el: 01/07/2022 14:48 N° Direccionamiento: (POS) 280-88498407
 Impresa el: 05/07/2022 14:09 Código Eps: EPS017

Afiliado: TI 1095788488 MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA
 Beneficiario (SISBEN-1)
 Edad: 17.11.22 Fecha Nacimiento: 09/07/2004 Tipo Afiliado: FLORIDABLANCA(276)
 Dirección Afiliado: CRA 11 49 04 JOSE A MORALES VILLALUZ Departamento: SANTANDER(68) Municipio:
 Teléfono Afiliado: 7-3203597728 Teléfono celular: 3203597728
 Correo Electrónico: MANUELENRIQUEMANTILLA@GMAIL.COM

Solicitado por: FAMISANAR E.P.S.
 Nit: 830003564-7 Código: 0000000000000
 Dirección: CALLE 78 CRA. 13 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTA(001)
 Teléfono:
 Ordenado: JULIAN NICOLAS MORA CONTRERAS

Remitido a: PROJECTION LIFE COLOMBIA
 Nit: 900124874-8 Código: 680010320201
 Dirección: KR 55 A NO 46-40 Departamento: SANTANDER(68) Municipio: BUCARAMANGA(001)
 Teléfono: 7-6573393 - 3162942648
 Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA Manejo Integral según Guía:
 Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-F890204	30	ASISTENTE DE CUIDADO PERSONAL Y DOMICILIARIO DOCE HORAS DIURNAS

Entrega numero: UNO Valida para reclamar servicios desde el 01/07/2022 y hasta el 30/07/2022 -

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado cancela de Cuota de Recuperación el 0% del valor de la atención, y hasta

68622

TUTELA

E.P.S. FAMISANAR
 Funcionario

Firma Afiliado o Acudiente

Cargo o Actividad: AUTORIZADOR IPS PORTAL WEB

La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de direccionamiento respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 113 264 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento

Registro Impreso por: DIANA PATRICIA GARCIA TARAZONA

Referencia - Cuenta Médica: 280-88498407

Julio

nmix Floblanca descend

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS
SERVICIO NUEVO

Solicitada el: 01/07/2022 00:00 N° Prescripción: 20220822225001810821
Direccionada el: 01/07/2022 14:48 N° Direccionamiento: (P)S) 280-88498408
Impresa el: 05/07/2022 14:09 Código Eps: EPS017

Afiliado: TI 1095788488 MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA

Edad: 17.11.22 Fecha Nacimiento: 09/07/2004 Tipo Afiliado: Beneficiario (SRSBEN-1)
Dirección Afiliado: CRA 11 48 DE JOSE A. MORAL E.S. VILLALUZ Departamento: SANTANDER(68) Municipio: FLORIDABLANCA(270)
Teléfono Afiliado: 7-3203587728 Teléfono celular: 3203587728
Correo Electrónico: MANUELENRIQUEMANTILLA@GMAIL.COM

Solicitado por: FAMISANAR E.P.S.

NIT: 830003564-7 Código: 000000000000
Dirección: CALLE 78 CRA. 13 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTÁ(001)
Teléfono:

Ordenado: JULIAN NICOLAS MORA CONTRERAS

Remitido a: PROJECTION LIFE COLOMBIA

NIT: 900124874-8 Código: 680010320201
Dirección: KR 35 A NO 46-40 Departamento: SANTANDER(68) Municipio: BUCARAMANGA(001)
Teléfono: 7-6573393 - 3162942648

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL Manejo Integral según Guía:

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-F890204	30	ASISTENTE DE CUIDADO PERSONAL Y DOMICILIARIO DOCE HORAS DIURNAS

Entrega numero: DOS Valida para reclamar servicios desde el 31/07/2022 y hasta el 29/08/2022 -

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado cancela de Cuota de Recuperación el 0% del valor de la atención, y hasta

TUTELA 68622

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR
Funcionario
Cargo o Actividad:

La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de direccionamiento respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 113 264 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento

Registro impreso por: DIANA PATRICIA GARCIA TARAZONA

Referencia - Cuenta Médica: 280-88498408

agosto

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS
SERVICIO NUEVO

Solicitada el: 01/07/2022 00:00 N° Prescripción: 20220623225001810821
Direccionada el: 01/07/2022 14:48 N° Direccionamiento: (POS) 280-88498409
Impresa el: 05/07/2022 14:09 Código Eps: EPS017

Afiliado: TI 1095788488 MANTILLA CORTES MANUELA ALEJANDRA

Edad: 17.11.22 Fecha Nacimiento: 09/07/2004 Tipo Afiliado: Beneficiario (SISBEN-1)
Dirección Afiliado: CRA 11 49 04 JOSE A MORALES VILLALUZ Departamento: SANTANDER(68) Municipio: FLORIDABLANCA(276)
Teléfono Afiliado: 7-3203597728 Teléfono celular: 3203597728
Correo Electrónico: MANUELENRIQUEMANTILLA@GMAIL.COM

Solicitado por: FAMISANAR E.P.S.

Nit: 830003564-7 Código: 000000000000
Dirección: CALLE 78 CRA. 13 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTA(001)
Teléfono:

Ordenado JULIAN NICOLAS MORA CONTRERAS

Remitido a: PROJECTION LIFE COLOMBIA

Nit: 900124874-8 Código: 680010320201
Dirección: KR 35 A NO 46-40 Departamento: SANTANDER(68) Municipio: BUCARAMANGA(001)
Teléfono: 7-6573393 - 3162942648

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo Integral según Guía:

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-F890204	30	ASISTENTE DE CUIDADO PERSONAL Y DOMICILIARIO DOCE HORAS DIURNAS

Entrega numero: TRES Valida para reclamar servicios desde el 30/08/2022 y hasta el 28/09/2022 -

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado cancela de Cuota de Recuperación el 0% del valor de la atención, y hasta

TUTELA 68622

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR
Funcionario
Cargo o Actividad:

La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de direccionamiento respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 113 264 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento

Registro Impreso por: DIANA PATRICIA GARCIA TARAZONA

Referencia - Cuenta Médica: 280-88498409

Sept 28

Bucaramanga, Agosto 03 del 2022

Señor

PRIMERO PENAL MUNICIPAL CONFUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

E.S.D

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO RADICANDOSE BAJO EL NUMERO 2022-00065-00

ACCIONANTE MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS como
Representante Legal de MANUELA ALEJANDRA
MANTILLA

ACCIONADO FAMISANAR EPS

Yo **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, como representante legal de mi mayor hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** identificado como aparece al pie de mi firma actuando en defensa de los derechos fundamentales de mi menor hija invocando del art. 86 de la constitución política acudo ante su despacho para solicitar **INCIDENTE DESACATO** y solicito que los derechos fundamentales de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, los cuales fueron una vez vulnerados.

1. **A MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** no se le asignado cuidador domiciliario 24 horas estando la orden vigente. Por el doctor MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ PSIQUIATRA INFANTIL.
2. Por motivo de que no me han notificado cambio de nueva IPS para realizarle las terapias físicas ocupacional y de lenguaje domiciliarias, porque no estamos en ninguna IPS prestadora de servicios **ACTIVOS**.
3. No hay medico domiciliario para la atención a mi hija.

ANEXO: orden del cuidador, orden de terapias.


Atentamente;

91256779 Bfor

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

C.C 91.256.779 Bucaramanga

Dirección: Carrera 11 # 49-04 Barrio José A Morales Floridablanca

Contacto: 320-3597728

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Floridablanca, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE
FLORIDABLANCA.**

Floridablanca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por la señora por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.779 en calidad de agente oficioso de su menor hija **M. A. MANTILLA CORTES** y en contra de **FAMISANAR EPS** con el fin de obtener el amparo de los derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital; ingresan las diligencias al despacho con el fin de proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, de conformidad a lo que prevén los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

I – ANTECEDENTES

Obra en el expediente, escrito de tutela por medio del cual el señor Manuel Enrique Mantilla Navas manifestó que su hija cuenta con 17 años y que es una persona con discapacidad puesto que su diagnóstico señala que padece del síndrome de angelman (*retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado*); razón por la cual cuida de ella desde su nacimiento y es la persona encargada de acompañarla a los controles, citas, terapias y cuidados.

Refiere el actor que en virtud de la patología que le aqueja a la menor M. A. MANTILLA CORTES, la EPS FAMISANAR emitió órdenes médicas que no han sido dispensadas e hizo mención que cuenta con la capacitación para prestar la atención y cuidado a su hija – *Curso de cuidado y autocuidado para personas con discapacidad y sus cuidadores expedido el 31/08/2021 emanado del SENA*- y que como la agenciada no puede comunicarse verbalmente, teme dejarla al cuidado de una persona extraña y que pueda sufrir de alguna clase de abuso o violencia.

II. PRETENSIÓN.

Requiere el accionante el amparo de los derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de su menor hija, y en consecuencia:

- se ordene a FAMISANAR EPS cumpla con las ordenes que a continuación se relacionan:
 - ✓ Orden N° 109084 del 5 de abril de 2022 emanada de la Dra Eliana Blanco Díaz de cuidador domiciliario 12 hrs.
 - ✓ Orden N° 116201 del 28 de abril de 2022 en la que se reitera, orden antes referida de cuidador domiciliario 12 hrs.
 - ✓ Prescripción N° 20220413189033062177 del 20 de abril de 2022 a través de la cual se ordena dentro de la línea de higiene y aseo personal, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses.
 - ✓ Orden N° 116204 del 28 de abril de 2022, en la que se indican paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses.
- Se ordene a la entidad accionada la asignación de cuidador, y mientras ello se determina, se le designe a él como cuidador domiciliario de su hija, con la debida compensación económica por dicha labor.

- Se ordene a FAMISANAR EPS se brinde a la menor M. A. MANTILLA CORTES atención y tratamiento integral en salud, garantizando los servicios, medicamentos, insumos, consultas con médicos especialistas y demás ordenes médicas a que haya lugar con relación a su patología.

III- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, recorrió traslado a través de apoderado judicial, dando a conocer la naturaleza de la entidad, que inició su labor desde el 01 de agosto de 2017, y que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuya función corresponde a la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud y los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Posteriormente, trató garantías fundamentales como las invocadas en el escrito de tutela, entre ellas, el derecho a la seguridad social, a la vida digna, a la dignidad humana y a la vida, analizando como ítems la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las EPS y los mecanismos para financiar la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud - la unidad de pago por capitación UPC, los presupuestos máximos, los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y el presupuesto máximo-, precisando en cuanto al último de estos, que deberá actualizarse una vez cada dos años atendiendo a determinados criterios relacionados con el perfil epidemiológico y la carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos no contemplados dentro del mencionado plan.

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto precisó que, es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, dando a conocer igualmente que carece de competencia para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una entidad prestadora del servicio de salud, por lo que, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, ya que pueden conformar libremente su red de prestadores, sin ser dable que en ningún caso, dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o salud, máxime cuando el sistema de seguridad social contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

En cuanto al tema concerniente al recobro, puntualizó la existencia de la Resolución 094 de 2020 frente a servicios financiados por la UPC y posterior a ello, el presupuesto máximo de acuerdo al art. 240 de la Ley 1855 de 2019, correspondiente al giro previo a la prestación de servicios por parte de la EPS.

Para finalizar su intervención, solicitó NEGAR el amparo rogado por la accionante en lo que tiene que ver con esa administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, se evidencia que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la agenciada, en virtud de lo cual, requiere su desvinculación del trámite constitucional.

Adicionalmente, ante cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, solicitó sea esta negada, teniendo en cuenta los cambios normativos y reglamentarios explicados que demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación, finiquitando con la sugerencia de modular las

decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud con cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que se escapan del ámbito de la salud, y no deben de ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, vinculada dentro de la presente acción, atendió al llamado manifestando que revisada la base de datos del ADRES se evidencia que la menor M. A. MANTILLA CORTES, se encuentra registrada en el SISBEN, en el municipio de Floridablanca –Santander, y tiene afiliación a EPS FAMISANAR en la misma municipalidad, estando activa al régimen SUBSIDIADO.

Dijo que según la normatividad que regula el plan de beneficios en salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, pues están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Del mismo modo, se pronunció manifestando que considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la niña, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Citó la Resolución N° 3512 del 26 de diciembre 2019, por la cual se actualiza integralmente el PBS con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) y a su vez, puntualizó sobre la Sentencia T-676/11, afirmando que ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales, señalando que frente a la situación particular considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la agenciada, pues finalmente es deber de aquella eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a sus necesidades.

Adicionalmente, menciona que ya no se continuará usando la figura del recobro mediante la cual las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC, pues cuentan con independencia administrativa y financiera para garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Con base en lo anterior, indicó que dicha secretaría no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues existen normas ya establecidas y es deber de FAMISANAR EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad, por lo que solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

FAMISANAR EPS -S, vino al trámite para indicar que, frente a las pretensiones del escrito de tutela, esa EPS ha brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la agenciada, sin ninguna negativa o dilación, por lo que no habría lugar a conceder un TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que eso obedecería a servicios futuros e inciertos, y posiblemente excluidos no correspondientes a servicios médicos.

En cuanto al servicio de cuidador, manifestó que dicho servicio es un deber del grupo FAMILIAR de la agenciada, ya que un CUIDADOR no corresponde a servicios en SALUD y en lo referente a que la EPS le cancele al progenitor de la menor para

que cumpla con sus deberes constitucionales y legales de cuidado hacia con su hija, se oponen dado que, es notorio que el señor Manuel no está tratando de velar por los derechos de la menor, sino que desea usufructuarse de ella, solicitando que le paguen por cuidarla. Respecto de los pañales, refirió que han sido entregados sin ningún inconveniente, y que la prueba de ello son las mismas autorizaciones que el accionante allegó dentro sus soportes, adjuntando igualmente pantallazo de la orden.

Por su parte, en lo que concierne a los pañitos, indicó que, según la resolución N° 2273 del 2021, al ser productos de ASEO, son EXCLUSIONES TAXATIVAS, por ello, las EPS no puede realizar la entrega de estos insumos, dado que su uso no influye directamente en el tratamiento, rehabilitación o pronóstico de los diagnósticos que presenta la menor; como tampoco actúa como rehabilitador y al no tener una aplicación directa en el ámbito de la salud, no es catalogado como servicio de salud.

Ahondando en el tema del servicio de cuidador, dijo que tal y como lo ha señalado la corte constitucional en sus múltiples pronunciamientos, los padres tiene la obligación legal con sus hijos, razón por la cual no es dable que el actor, pretenda una compensación económica por cumplir con sus deberes como progenitor de la menor, precisando que las EPS son administradoras de los recursos del sistema general de salud, y por ello, solo pueden destinar dichos recursos en servicios médicos, y un cuidador no corresponde a esta área, y se puede demostrar que medicamente no se requiere de un personal entrenado para el cuidado de la usuaria, por ende, su padre puede continuar con el cuidado de su menor hija, todo lo cual indica que no debe ser emitida una orden para que la EPS asigne los recursos para el pago de una persona, solo por capricho del accionante, más cuando la Corte ha sido clara en enfatizar que el deber del cuidado de un miembro menos favorecido está a cargo del mismo grupo familiar.

Informó que el señor Manuel Enrique Mantilla ya ha interpuesto múltiples tutelas en el pasado, en las cuales la decisión ha sido a su favor, por lo cual señala que no habría lugar a que se emita nuevo fallo, cuando el padre de la menor, conoce de antelación el mecanismo de tutela y los descatos, siendo posible hacer uso de ellos para solicitar su cumplimiento y no interponer tutelas a discreción, trayendo a colación la parte de resolutive de las providencias aludidas y los juzgados de conocimiento, así como su número de radicación - *Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005 -2016-00351-13* y *Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 680014003018-2017-00299-00-*.

Por lo anterior, solicita valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por esa EPS en cuanto a los servicios en salud y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción, ante la inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la agenciada por parte de esa entidad, ya que no ha negado ningún servicio médico y que se deniegue la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por esa entidad, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de su usuaria, dentro de las obligaciones legales que le asiste, resaltando que no se acreditó la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

De manera subsidiaria y en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo y la patología cubierta así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de una concesión de SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PBS (CUIDADOR, PAÑITOS, TRATAMIENTO INTEGRAL), que precisamente es el objetivo del amparo; y que se dispongan acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como

Radicado: 2022-0059
Accionante: Leady Johana Sepúlveda Acevedo
Ofendido: Elsa Acevedo Mendoza
Accionado: Coosalud EPS-S

que cumpla con sus deberes constitucionales y legales de cuidado hacía con su hija, se oponen dado que, es notorio que el señor Manuel no está tratando de velar por los derechos de la menor, sino que desea usufructuarse de ella, solicitando que le paguen por cuidarla. Respecto de los pañales, refirió que han sido entregados sin ningún inconveniente, y que la prueba de ello son las mismas autorizaciones que el accionante allegó dentro sus soportes, adjuntando igualmente pantallazo de la orden.

Por su parte, en lo que concierne a los pañitos, indicó que, según la resolución N° 2273 del 2021, al ser productos de ASEO, son EXCLUSIONES TAXATIVAS, por ello, las EPS no puede realizar la entrega de estos insumos, dado que su uso no influye directamente en el tratamiento, rehabilitación o pronóstico de los diagnósticos que presenta la menor; como tampoco actúa como rehabilitador y al no tener una aplicación directa en el ámbito de la salud, no es catalogado como servicio de salud.

Ahondando en el tema del servicio de cuidador, dijo que tal y como lo ha señalado la corte constitucional en sus múltiples pronunciamientos, los padres tiene la obligación legal con sus hijos, razón por la cual no es dable que el actor, pretenda una compensación económica por cumplir con sus deberes como progenitor de la menor, precisando que las EPS son administradoras de los recursos del sistema general de salud, y por ello, solo pueden destinar dichos recursos en servicios médicos, y un cuidador no corresponde a esta área, y se puede demostrar que medicamente no se requiere de un personal entrenado para el cuidado de la usuaria, por ende, su padre puede continuar con el cuidado de su menor hija, todo lo cual indica que no debe ser emitida una orden para que la EPS asigne los recursos para el pago de una persona, solo por capricho del accionante, más cuando la Corte ha sido clara en enfatizar que el deber del cuidado de un miembro menos favorecido está a cargo del mismo grupo familiar.

Informó que el señor Manuel Enrique Mantilla ya ha interpuesto múltiples tutelas en el pasado, en las cuales la decisión ha sido a su favor, por lo cual señala que no habría lugar a que se emita nuevo fallo, cuando el padre de la menor, conoce de antelación el mecanismo de tutela y los descatos, siendo posible hacer uso de ellos para solicitar su cumplimiento y no interponer tutelas a discreción, trayendo a colación la parte de resolutive de las providencias aludidas y los juzgados de conocimiento, así como su número de radicación - *Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005 -2016-00351-13* y *Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 680014003018-2017-00299-00*.

Por lo anterior, solicita valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por esa EPS en cuanto a los servicios en salud y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral, que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción, ante la inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la agenciada por parte de esa entidad, ya que no ha negado ningún servicio médico y que se deniegue la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por esa entidad, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de su usuaria, dentro de las obligaciones legales que le asiste, resaltando que no se acreditó la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

De manera subsidiaria y en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo y la patología cubierta así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de una concesión de SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL PBS (CUIDADOR, PAÑITOS, TRATAMIENTO INTEGRAL), que precisamente es el objetivo del amparo; y que se dispongan acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como

Radicado: 2022-0059
Accionante: Leady Johana Sepúlveda Acevedo
Ofendido: Elsa Acevedo Mendoza
Accionado: Coosalud EPS-S

"litigante frecuente" y "temeridad" en el inadecuado uso que viene realizado de la Acción Constitucional de Tutela conforme al artículo 33, numerales 2° y 3° de la Ley 1123 de 2007 y artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, concurrió a la acción constitucional por intermedio de la Directora Regional Santander, quien manifestó que esa entidad actúa y actuará conforme a lo solicitado con pleno ajuste a los mandatos constitucionales y legales, bajo la preceptiva emanada de los convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en pro de la atención de los NNA, en virtud de lo anterior, coadyuvan las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que consideran imperioso que se garantice el derecho a la salud integral a la salud de la NNA M. A. en aras de la garantía y prevalencia de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tenga absoluta certeza de lo manifestado y probado por el actor, por cuanto la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe garantizar la protección de sus derechos desde la prevención, y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad, pero sobre todo el Estado deben garantizar un efectivo restablecimiento.

Respecto del caso en concreto, señaló que la paciente es un menor de edad, y por tal razón se acoge a la postura de la Corte Constitucional en la cual se precisa que la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de los infantes es un deber prioritario y por tanto, resultan, en principio, admisibles aquellas medidas que garantizan la primacía de sus derechos; sin embargo, advirtió que no existe fundamento fáctico ni jurídico que vincule al ICBF con el objeto de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la menor de edad reclamados en la acción de tutela, máxime cuando el accionante en el libelo de la demanda no manifiesta que exista alguna vulneración por parte de esa entidad, al contrario, indica que es la EPS FAMISANAR la que ha negado los servicios médicos, por ello, solicita respetuosamente se declare la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos invocados por el tutelante y en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela en contra del ICBF.

Hizo hincapié en que el derecho a la salud de los menores adquiere una connotación más especial, cuando los niños presentan algún tipo de discapacidad o enfermedad que les ocasione una disminución física o mental, toda vez que se ven expuestos a un mayor peligro, por lo que se les debe proteger de manera preferente y prodigárseles un cuidado eficaz, ello con fundamento en lo señalado en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.

Finiquitó diciendo que existe una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto el ICBF no es el llamado a responder, ya que lo que solicita el tutelante en su acción, es que amparen los derechos fundamentales de la menor en especial a la salud, y ello nada tiene que ver con esa entidad.

EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, despacho judicial a quien se ordenó oficiar para que allegara la acción de tutela radicada bajo la partida 680013105005 -2016-00351-13 instaurada por la aquí accionante en representación de su menor hija contra ASMET SALUD EPS-S, en pro del lograr evidenciar si versa sobre hechos similares como los que aquí nos ocupan, dió contestación a través de correo electrónico adjuntando copia digital del fallo de tutela adiado 31 de agosto de 2016 cuyas pretensiones del libelo fueron:

- *Que le fueran tutelados a la menor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordenara a las accionadas dentro de las 48 hrs sig. a la notificación del fallo, que se autorice y entregue a la menor los insumos ordenados por el médico tratante tales como: "pañales desechables #180 adulto, talla L TENA SLIP" junto con los demás insumos, medicamentos y/o procedimientos que lleguen a ser ordenados por los médicos tratantes.*
- *Se le brindara a la menor, atención integral que necesite para restablecer su salud.*

Al respecto, la parte resolutive de la decisión de fondo resolvió:

Radicado: 2022-0059
Accionante: Leady Johana Sepúlveda Acevedo
Ofendido: Elsa Acevedo Mendoza
Accionado: Coosalud EPS-S

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, derechos de los niños, y de la seguridad social de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el suministro de la totalidad de medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES tales como "PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA L (TENA SLIT) USO 2 PAR DIA #180", con ocasión del tratamiento, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

TERCERO: ORDENAR a la EPSS ASMET SALUD brinde la ATENCION INTEGRAL necesaria que requiera la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES por el diagnóstico de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO, sin que le sean oponibles los trámites administrativos y presupuestales para proporcionarle los servicios de salud, que requiera en pro de garantizarle una vida digna, sin perjuicio del recobro a la entidad territorial que tenga derecho por los servicios de salud, prestados con sujeción a las normas que rigen la materia.

CUARTO: EXONERAR al accionante del pago de cuotas de recuperación mientras conculme, se relación o dependa de las patologías RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO GRADO NO ESPECIFICADO que presente la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES. (...) NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Original Fdo.

Decisión que a raíz de su incumplimiento dio lugar a la apertura del trámite incidental cuya sanción se profirió el pasado 6 de junio de 2019 y fue objeto de consulta correspondiendo su conocimiento al H. Tribunal del Distrito judicial de Bucaramanga – Sala Laboral, M.P Dr. Henry Octavio Moreno Ortiz, quien mediante providencia del 10 de junio de 2019 confirmó la decisión referida.

La **IPS RENDISALUD**, entidad vinculada dentro de la presente acción, a la cual se notificó del auto que avocó conocimiento, así como el escrito y los anexos aportados por el actor, no emitió respuesta alguna frente a las peticiones; por lo cual este despacho procedió a aplicar el contenido del art 20 del decreto 2591 de 1991.

V. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer la acción de tutela impetrada de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, los contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 en razón que la accionada se trata de una EPS - **FAMISANAR**- a la cual se encuentra afiliada la agenciada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico a resolver:

- ✓ El conflicto jurídico que aquí se analiza, se contrae a determinar si **FAMISANAR EPS** vulneró el derecho a la salud, a la vida digna y al mínimo vital de la menor agenciada frente a las dilaciones en la materialización de las órdenes dadas por su médico tratante – *cuidador domiciliario 12 hrs, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un periodo de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses-* en virtud de la patología que le aqueja.

2. Fundamentos Legales Jurisprudenciales y Análisis del Caso

Nuestra Carta Constitucional consagra un modelo de Estado Social de Derecho, así lo define el artículo primero y bajo esta concepción sus asociados deben vivir dentro de unas condiciones mínimas de existencia, las cuales corresponden a la consagración constitucional de los derechos y garantías reconocidas a toda persona.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*.

Como quiera que su finalidad se encamina a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados corresponde al Juez Constitucional, estudiar la relación entre las pretensiones contenidas en el libelo de tutela o solicitud de amparo, junto con los hechos que fundamentan el mismo; toda vez que aquella debe instaurarse en un término razonable, condición que se encuentra precisamente relacionada con la finalidad de la misma y estudiada en cada caso en particular.

Lo anterior, al advertir que el principio de Inmediatez procura en primera oportunidad, la seguridad jurídica de terceros, en segundo lugar, la razonabilidad y el tercer y último lugar a la finalidad de la acción, al presumirse la urgencia de aquella.

Con relación al principio de subsidiariedad ha de aclararse, que el inciso 4 del art. 86 de la Carta Política establece tal principio como requisito para la procedencia de la acción Constitucional al determinar su procedencia siempre y cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que fuere invocada como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable o que existiendo aquellos, fueran ineficaces para resolver el caso en concreto.

No obstante, dicho principio contempla algunas excepciones, tal y como lo abordó la H. Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado en la Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017 así:

"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

Una vez revisados y superados los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, procede el Despacho a estudiar la situación fáctica que nos convoca, teniendo en cuenta que el llamado constitucional realizado por el señor MANTILLA NAVAS, se fundó en la falta de materialización por parte de la EPS FAMISANAR, en el cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante – *cuidador domiciliario 12 hrs, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un periodo de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses-*, respecto de la patología - *síndrome de angelman (retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado)-* diagnosticado de la menor M. A. MANTILLA CORTES.

De ahí que, a todas luces se evidencia que la solicitud objeto de trámite constitucional recae específicamente en una menor de edad - M. A. MANTILLA CORTES -, tal y como se afirmó en el escrito tutelar, aunado a que es una persona en estado de discapacidad, condiciones que se entrevieron en su historia clínica de

fecha 5/04/2022¹ que da cuenta a su vez que tiene 17 años, apreciándose igualmente, la necesidad de servicios e insumos que le asiste, tal y como se relaciona a continuación:

- Orden N° 109084 del 5 de abril de 2022 emanada de la Dra Eliana Blanco Díaz de cuidador domiciliario 12 hrs.
- Orden N° 116201 del 28 de abril de 2022 en la que se reitera, orden antes referida de cuidador domiciliario 12 hrs.
- Prescripción N° 20220413189033062177 del 20 de abril de 2022 a través de la cual se ordena dentro de la línea de higiene y aseo personal, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses.
- Orden N° 116204 del 28 de abril de 2022, en la que se indican paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses.

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-681/14, en la cual se pronuncia sobre las aristas a debatir en el caso que nos ocupa.

"(...) La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La Carta Política, en su artículo 48, señala que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, en su artículo 49, dispone que "la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible garantizar su nivel más alto. Al respecto, la sentencia C-252 de 2010 expuso: "La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo".

La Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, indicó que "la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está 'estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos', refiriéndose de forma específica al 'derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación'. Para el Comité, 'esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud'".

Por lo anterior, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: "(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho".

Es así como esta Corporación ha protegido el derecho a la salud cuando: "(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falla de capacidad económica para hacer valer su derecho".

De lo anterior se concluye que la acción de tutela, como medio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara la salud garantizándoles a todas las personas el acceso a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad".

4. Principio de continuidad en la prestación del servicio. Reiteración de jurisprudencia.

¹ Escrito de tutela y anexos, folio 15.

Radicado: 2022-0059
Accionante: Leady Johana Sepúlveda Acevedo
Ofendido: Elsa Acevedo Mendoza
Accionado: Coosalud EPS-S

El numeral 9º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dispuso que "el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia".

La Corte, en sentencia C-800 de 2003, estableció con base en el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud los eventos en que no se puede interrumpir abruptamente por parte de las entidades prestadoras. Al respecto dijo:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los cuales la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; porque el paciente ya no está inscrito en la EPS, correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar a otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando".

Igualmente, dicha providencia señaló que, con el mencionado principio, se busca evitar que se deje de prestar un servicio básico, pero no pretende resolver los problemas que surjan en el aspecto económico, tales como quién debe asumir el costo del tratamiento y hasta cuándo. Sostuvo entonces:

"La Corte ha señalado algunos eventos en que constitucionalmente es aceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud. Por ejemplo, cuando el tratamiento fue eficaz y cesó el peligro para la vida y la integridad, en conexidad con la salud, el principio de continuidad del servicio público no exige que siga un tratamiento inocuo ni tampoco ordena que pasados varios meses de haberse terminado un tratamiento por una enfermedad se inicie un nuevo y distinto por otra enfermedad diferente".

Así que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del principio de continuidad y el deber que tiene las instituciones encargadas de aplicarlo. En este sentido, ha prohibido a las entidades realizar actos que suspendan el servicio de salud cuando se haya iniciado el tratamiento si con la mencionada cesación se ponen en peligro derechos fundamentales, hasta que la persona tenga cierta estabilidad en su salud que permita descartar la existencia de alguna amenaza contra su vida.

(Subrayado propio)

6. Principios que rigen la actividad médica en relación con los menores de edad. Reiteración de jurisprudencia.

Con base en la Ley 100 de 1993, el sistema de salud se rige por el principio de atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del Plan Obligatorio de Salud. Al respecto la Corte ha señalado que, con base en dicho principio, el tratamiento que debe brindarse al paciente no se reduce solo al que está dirigido a obtener su curación, puesto que el enfermo tiene además el derecho a recibir todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Igualmente, la Corte ha reconocido la relación existente entre la integralidad de prestación que debe proporcionarse a un paciente y la obligación de garantizarle la mejor condición de salud posible a las personas discapacitadas, sobre la base de que esta última condición la constituye un estado de completo bienestar, físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Diferentes decisiones de este tribunal han señalado que cuando se está en presencia de tratamientos a menores con discapacidad el principio de integralidad adquiere un carácter reforzado. Así, por ejemplo, en providencia T-179 de 2000 la Corte, al estudiar el caso de un grupo de madres de cabeza de familia en representación de sus hijos menores en condición de discapacidad, los cuales estaban afiliados al ISS, entidad que les suministraba tratamiento terapéutico a través de un centro especializado y canceló el contrato con dicha institución alegando que estaba asumiendo una serie de servicios que no le correspondían, señaló:

"Si el niño es beneficiario del sistema de seguridad social, la ciencia médica debe acudir para dar una mejor condición de vida, así la enfermedad no pueda derrotarse. Y todos ellos:

familia, Estado y sociedad deben otorgar lo que más puedan a favor del niño discapacitado. (...).

Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras, son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno)".

Igualmente, al determinar si un menor discapacitado tiene derecho a que la E.P.S. garantice su tratamiento integral, esta corporación ha sostenido:

"La salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral encaminado a lograr la integración social del niño. En este sentido, debe ofrecerse al menor todos los medios que se encuentren al alcance con el fin de obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta, además, que este proceso puede tener ingredientes médicos y educativos, como podría presentarse en el caso de los niños autistas".

El fallo T-374 de 2013, al analizar el caso de un pequeño con discapacidad que requería una serie de tratamientos integrales para mejorar sus condiciones de vida, recordó que el principio de integralidad no solo está vinculado a tratamientos de carácter medicinal, ya que la rehabilitación maneja varios aspectos recreacionales, sociales y educativos. Por ello, tratándose de un menor discapacitado la E.P.S. debe proporcionarle el servicio de manera integral para que mejore las condiciones de vida, y así mismo tiene la obligación de suministrar tratamiento de rehabilitación siempre y cuando sea necesario para el manejo médico de sus enfermedades de acuerdo con las prescripciones de los galenos tratantes.

Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios:

"(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.

(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo".

Así que no todas las prestaciones médicas prescritas por un médico podrán ser objeto de protección por vía del amparo constitucional, ya que al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte pertinente la orden de suministrar un insumo y tratamiento excluidos del POS, se hace necesario verificar si se cumplen los parámetros jurisprudenciales expuestos.

Recapitulando y decayendo al caso en concreto, tenemos como primera medida que, tanto la epicrisis, como las ordenes emanadas de los médicos tratantes adscritos a la Institución prestadora del servicio de salud -redinsalud IPS cañaveral-, dan cuenta de los servicios e insumos que requiere la menor dada la enfermedad que le aqueja, ello, sin omitir su edad y condición - 17 años, persona en estado de discapacidad- que la enmarcan dentro de los sujetos de especial protección cuyos derechos tienen carácter preferente en el caso de que se presenten conflictos con otros intereses.

Ahora bien, conforme los parámetros jurisprudenciales antes citados que versan y desarrollan el principio de continuidad, se logra dilucidar que la entidad receptora -FAMISANAR EPS-S-, es la encargada de dar continuidad al suministro de los medicamentos, insumos y tratamientos POS o no POS que requiera la agenciada y que en su defecto venía prestando -ASMET SALUD EPS-S-, toda vez que al haber asumido la afiliación de la paciente, tiene la obligación de procurar que no se afecte la prestación del servicio de salud por el cambio de E.P.S.S.; no obstante, la pasiva

se limitó afirmar en su escrito de contestación que no le ha negado la prestación del servicio a la representada y que existen decisiones de fondo *-fallos de tutela emanados del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005 -2016-00351-13 y Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 680014003018-2017-00299-00-* que ya se pronunciaron respecto de lo aquí pretendido por el actor; sin embargo, hace mención que frente al servicio de cuidador, es un deber del grupo familiar de la menor; que los pañales ya fueron suministrados *- entregados sin ningún inconveniente, y la prueba de ello son las mismas autorizaciones que el accionante allegó dentro sus soportes, pero no aportó evidencia de su materialización y recibido-*; y que respecto a los pañitos húmedos, al ser estos productos de aseo, son exclusiones taxativas.

De lo anteriormente expuesto, se puede extraer que la EPS accionada tiene claro el principio jurisprudencial de continuación de servicio, pero no es puesto en práctica el mismo, ya que respecto de la integralidad en el servicio de salud *- dispensa de insumos y servicios derivados de la atención de la patología y bajo prescripción médica-* ha sido renuente, obviando la obligación de proporcionar una atención completa a la menor, independientemente de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Aunado a lo antedicho, la menor M. A. MANTILLA CORTES cumple con los criterios establecidos por esta Corte para que le sean proporcionados los servicios, medicamentos e insumos, a pesar de no estar contemplados en el POS, toda vez que:

- ✓ Se allegaron al plenario documentos anexos al libelo, específicamente órdenes expedidas por los médicos tratantes, en las que se indica que la niña requiere cuidador domiciliario 12 hrs, 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), dentro de la línea de higiene y aseo personal, para un período de tres (3) meses y paños húmedos², para cambio de 6 horas durante tres (3) meses, para el tratamiento integral del estado en que se encuentra.
- Se trata de una menor de edad en estado de discapacidad, que padece del síndrome de angelman (retraso mental grave - deterioro del comportamiento grado no especificado), por lo cual los servicios e insumos que reclama su progenitor son necesarios e inciden en su calidad de vida en condiciones dignas.
- Los insumos y el servicio ordenado cuentan de órdenes de los médicos tratantes y son básicos para aliviar el estado de salud que ostenta la menor
- Además de estar afiliada en el régimen subsidiado, la agenciada es una menor de edad, entendiéndose del escrito tutelar, la falta de capacidad económica de su progenitor lo cual da cuenta de la carencia de los recursos económicos necesarios para sufragar los respectivos gastos, sin ser ello desvirtuado por la entidad accionada, a pesar de tener el deber de estudiar si la paciente o su núcleo familiar goza de los medios para sobrellevar la carga económica.

Así las cosas, se evidencia la **NECESIDAD** del suministro de todos los elementos reclamados en pro de la agenciada *-servicio de cuidador e insumos (pañales y paños húmedos)-*, teniendo en cuenta su estado de salud y discapacidad, su minoría de edad *-17 años-*, la situación económica de su progenitor y la existencia de las órdenes prescritas por los médicos tratantes de una IPS adscrita a su red de FAMISANAR, mismas que nunca fueron desvirtuadas técnica o científicamente por la pasiva, todo lo cual, da cuenta que a pesar de existir orden judicial previa dirigida a quien en su momento ostentó la calidad de entidad responsable de su afiliación - EPS ASMET SALUD- la accionada no ha dado cumplimiento, por lo que resulta

² Sentencias T-160 de 2014, T-610 de 2013, T-110 y T-962 de 2012, entre otras: "(...) pañitos húmedos, si bien no son elementos que mejoran la situación médica del paciente, la Corte ha señalado que sí son insumos indispensables para aliviar la calidad de vida de la persona cuyo suministro incide directamente en las condiciones de dignidad humana y de salud".

Radicado: 2022-0059
Accionante: Leady Johana Sepúlveda Acevedo
Ofendido: Elsa Acevedo Mendoza
Accionado: Coosalud EPS-S

menester salvaguardar los derechos de la menor M. A. MANTILLA CORTES, máxime cuando esta juzgadora desconoce cuáles fueron las razones por las cuales le correspondió a FAMISANAR ser la encargada de dar continuidad al suministro de los medicamentos, insumos y tratamientos requeridos por la menor, y de que además, en los reparos que efectuare la pasiva, manifestara ser conocedora del principio de continuidad, empero, las acciones desplegadas no allega al plenario evidencias de la ejecución en la integralidad en la prestación del servicio de salud en favor de la representada.

En este sentido, se ordenará a FAMISANAR EPS -S, que proceda si aún no lo hecho, a suministrar la prestación del servicio de cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tena SLIT), para un período de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses, a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios de acuerdo con las prescripciones de los médicos tratantes y en favor de la menor M. A. MANTILLA CORTES.

Pasando al otro eje de análisis, el accionante solicitó a este Despacho la concesión en el tratamiento integral en favor de la patología que padece su menor hija; no obstante, se tiene que en su favor el día 31 de agosto de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, concedió en el numeral tercero de dicho proveído el amparo a la atención médica integral de la hoy agenciada, y si bien es cierto, dicha orden en su momento fue dirigida a la entidad en la que se encontraba la menor; es decir, ASMET SALUD EPS, la responsabilidad en el cumplimiento de la misma se encuentra en la actualidad en cabeza en la EPS en la que está adscrita aquella, esto es, FAMISANAR EPSS, la cual asumió a la representada como una nueva usuaria, y por ende, la obligación legal con la que contaba la anterior EPS, incluyendo órdenes judiciales, como es lo decantado en el presente caso, motivo por el cual no se accederá a la petición de integralidad en la prestación del servicio de salud, al existir previamente una orden judicial, lo cual conlleva a una cosa juzgada constitucional que impediría proferir un fallo en el mismo sentido, siendo que el tutelante cuenta con la potestad de solicitar de cumplimiento de la sentencia a través del trámite incidental de desacato para que se adopte la decisión a que haya lugar.

Por su parte, en lo que toca a la rogativa de que la entidad accionada asigne al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, dichos trámites administrativos son ajenos al Despacho y a su vez corresponden a la órbita de vinculación contractual y laboral de la EPS, por lo cual deberá el actor en caso de considerarlo pertinente, elevar tal petición directamente ante FAMISANAR EPS.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la entidad accionada respecto de las acciones sancionatorias en contra del accionante por reincidencia como "litigante frecuente" y "temeridad" en el inadecuado uso que viene realizado de la acción constitucional de tutela, no opera tal pretensión, ya que esta no mantiene identidad de partes, y algunas pretensiones y hechos varían, denotándose con certeza que se trata incluso de un descontento que deviene de la prestación de los servicios de salud por parte de Famisanar EPS, acontecidos posteriores a los decantados en las providencias que a juicio de la pasiva denotaban el actuar temerario del señor MANTILLA NAVAS.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por el señor **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.779 en calidad de agente oficioso de su menor hija **M. A. MANTILLA CORTES** y en contra de **FAMISANAR EPS-S**, con fundamento en las razones antes mencionadas.

Radicado: 2022-0059
Accionante: Leedy Johana Sepulveda Acosta
Ondido: Einar Acosta Mendoza
Accionado: Conosalud EPS-S

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS-S** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a suministrar los servicios e insumos de - *cuidador durante las 12 horas al día, durante tres (3) meses, así como, la entrega de 120 pañales desechables adulto talla L (tiena SLIT), para un periodo de tres (3) meses, paños húmedos, para cambio de 6 horas durante tres (3) meses--* a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y en favor de la agenciada.

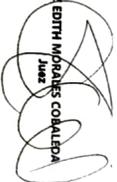
TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR la pretensión tendiente a asignarse al accionante como cuidador domiciliario de su hija con la debida compensación económica por dicha labor mientras se delega la persona encargada, por lo antes esbozado.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la corte constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUZ EDITH MORALES COKALETTA
Jueza

Bucaramanga, Agosto 26 del 2022

Señor

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO RADICANDOSE BAJO EL
NUMERO 68001-40-03-018-2017-00299-00**

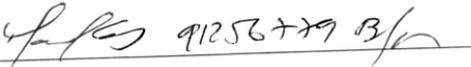
ACCIONANTE MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS como
Representante Legal de MANUELA ALEJANDRA
MANTILLA

ACCIONADO FAMISANAR EPS

Yo **MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS**, como representante legal de mi mayor hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA** identificado como aparece al pie de mi firma actuando en defensa de los derechos fundamentales de mi menor hija invocando del art. 86 de la constitución política acudo ante su despacho para solicitar **INCIDENTE DESACATO** y solicito que los derechos fundamentales de mi hija **MANUELA ALEJANDRA MANTILLA**, los cuales fueron una vez vulnerados.

1. **FAMISAR EPS** no me ha autorizado transporte completo para mi hija de las terapias de **NEURODESARROLLO** según ordenes vigentes que envió medicina interna doctor **ALEXANDER JEREZ MESA** 16 transportes terrestres.
2. el medico **FISIATRA** Doctor **ANTONY ENRIQUE GUZMAN TORRES** envió 20 terapias físicas integrales.
3. Citas médicas mensuales (6)
4. **FAMISAR** dice que solo autoriza 26 transportes terrestres donde en total serían (42) transportes mensuales y por lo tanto no he podido autorizar las terapias físicas integrales que autorizo el doctor **ANTONI ENRIQUE GUZMAN TORRES**.

ANEXO: ordenes de **NEURODESARROLLO** Y DE **FISICAS INTEGRALES**.


91256779 B/p

Atentamente;

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS

C.C 91.256.779 Bucaramanga

Dirección: Carrera 11 # 49-04 Barrio José A Morales Floridablanca

Contacto: 320-3597728

RADICADO

68001-40-03-018-2017-00299-00

PROCESO

INCIDENTE DESACATO

INCIDENTANTE

MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, en calidad de agente oficioso de su hija MAMC

INCIDENTADO

ASMET SALUD EPS
FAMISANAR EPS

VINCULACION

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando Para lo pertinente, sírvase proveer.
Bucaramanga, 1 de junio de 2022

Cordialmente,


MERCÝ KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCCARAMANGA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, en calidad de AGENTE OFICIOSO de su hija MAMC; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2017-00299-00, informando que debido a cambio de ASMET SALUD EPS a FAMISANAR EPS, ésta última, brinda a su agenciada, los servicios médicos que requiere.

Así las cosas, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso MODULAR la sentencia de tutela, redirigiendo la orden de ASMET SALUD EPS a **FAMISANAR EPS**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODULAR el fallo de tutela de fecha **veintiseis (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)**; proferido por este Despacho; en el sentido de REDIRIGIR la orden constitucional de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a salud, VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, solicitados por su Representante Legal Señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, contra FAMISANAR EPS, asunto al que se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS, por medio de sus Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES y UN

ACOMPANANTE, desde su residencia ubicada en Florida Blanca hasta su IPS ASPORMEN en BUCARAMANGA, donde ha de realizarse las terapias de NEURO DESARROLLO o al sitio donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contraestor su enfermedad.

TERCERO: REQUERIR a FAMISANAR EPS, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al cumplimiento del fallo, informe a éste Despacho Judicial el accatamiento del numeral 2º de la parte resolutive del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito."

SEGUNDO: REQUERIR a MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, en calidad de agente oficioso de su hija MAMC, para que una vez, vencido el término otorgado en el numeral anterior, informe al despacho el cumplimiento o no, por parte de FAMISANAR EPS, previo a dar trámite al presente incidente de desacato." (ORIGINAL FIRMADO)

Por lo anterior, FAMISANAR EPS ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, se pronuncia, informando que en lo que respecta al transporte, ya se dio inicio, por parte de la transportadora nos indican lo siguiente: Se establece comunicación con el señor Manuel Mantilla "papá" se coordina los traslados de la siguiente manera: 26 transportes FS31321 Servicio para Terapias de lunes a viernes adicional citas médicas con especialistas" Por lo anterior se demuestra que la EPS está trabajando para dar la atención médica que requiere la menor por la red DE FAMISANAR, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Ahora bien, en el deber de diligencia de este estrado judicial, se procedió a entablar comunicación con el padre de la menor, quien manifestó que el día de ayer, se comunicaron de FAMISANAR EPS, para informarle que el servicio de transporte ya estaba autorizado.

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: I) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; Y, en tal caso, II) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa

¹ T-631 de 2008.

(conducta esperada)"². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, **establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.**

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional⁴.

Y recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de actuar como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicado al número 68001-40-03-018-2017-0299-00; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR AMBAL BARROZA PLATA
Juez

² Sentencias T-553/02 y T-368/05

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 1 de junio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a

las 08:00 AM

Bucaramanga, 2 de junio de 2022


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5a3e23120b5e09754fc654c322374ca22b648b51178c0a628fa50e77e206d

Documento generado en 01/06/2022 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO	AR001-40-03-018-2017-00299-00
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE	MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, en calidad de agente oficioso de su hija MAMC
INCIDENTADO	ASMET SALUD EPS FAMISANAR EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
VINCULACION	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante allega memorial informando que por cambio de ASMET SALUD EPS a FAMISANAR EPS, ésta última EPS, no brinda los servicios médicos requeridos por su agenciada. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 18 de mayo de 2022


 VITO Y MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS
 AGENTE OFICIOSO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, en calidad de AGENTE OFICIOSO de su hija MAMC; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2017-00299-00, informando que debido a cambio de ASMET SALUD EPS a FAMISANAR EPS, ésta última, brinda a su agenciada, los servicios médicos que requiere.

I. MODULACION DEL FALLO DE TUTELA

Es importante resaltar, lo expuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL frente a la facultad otorgada al JUEZ DE TUTELA frente a la modulación de las órdenes constitucionales con el único fin de asegurar el goce efectivo de los derechos amparados, a lo cual esta corporación se pronunció al respecto:

“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.”¹

Así mismo, la modulación no responde a un simple capricho del juez, sino que por el contrario la jurisprudencia constitucional impone una COMPETENCIA RESTRINGIDA para que se proceda con la modificación de las ordenes en el ejercicio de la acción de tutela, las cuales responden a la naturaleza de la acción de tutela frente a garantizar el goce y protección de los derechos fundamentales, manifestando lo siguiente:

"La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conduciénd a que .dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones es que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden."

Examinando el caso en concreto, se tiene que la orden constitucional se dirigió a ASMET SALUD EPS por ser la entidad a la que estaba afiliada la menor MAMC, quien actúa a través de agente oficioso MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, para el momento que se profirió el fallo de tutela, no obstante, se trasladó al usuario a **FAMISANAR EPS**.

Finalmente este Despacho, ratifica el NO cobro a la Administradora de los Servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres señalado en la sentencia, de aquellos servicios no comprendidos en el plan de beneficios y que se presten para el cumplimiento de la sentencia y en tal sentido la competencia de la financiación de los servicios NO POS en cabeza del ADRES y no de las EPS, pues teniendo en cuenta las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero de 2020, se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGCSS y se adopta la

metodología para definir el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y a las Entidades Obligadas a Compensar para la vigencia 2020. Es decir, este Despacho, cambia la posición que se tenía con anterioridad de ordenar el recobro a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES o a las entidades territoriales, en virtud o que a partir del 1 de marzo de 2020, los EPS y las EOC, recibirán anticipadamente un presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, siendo improcedente ordenar recobros para cubrir tal situación.”

La Corte Constitucional en sentencia T-032 de 2018, estableció que el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y por ende deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia.

Así las cosas, se entiende que el sujeto no puede disfrutar del derecho amparado puesto que su exigibilidad a través del incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden constitucional se ve obstaculado por la determinación correcta del accionado.

Cabe resaltar que, este estrado judicial no pretende disminuir la protección de los derechos fundamentales invocados por el incidentante, sino que por el contrario, se pretende materializar el goce de los derechos fundamentales tutelados, de tal manera que si estos se ven vulnerados, tenga las herramientas idóneas y eficaces para hacer valer sus derechos.

Se concluye, que es evidente la importancia para el juez de tutela poder brindar a los ciudadanos, seguridad y real protección de sus derechos fundamentales, sin que se presenten escenarios que obstruyan su materialización, ejecución o exigibilidad a través del incidente de desacato, por ende se determina que el suscrito con las facultades constitucionales otorgadas procede a **MODULAR** el fallo de tutela de fecha **27de junio de 2017**, en lo relacionado con el sujeto accionado, reindigiendo la orden constitucional a FAMILISANAR EPS.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MODULAR el fallo de tutela de fecha **veintiseiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)**; proferido por este Despacho; en el sentido de REDIRIGIR la orden constitucional de la siguiente manera:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a salud, VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS NIÑOS de la Menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES, solicitados por su Representante Legal Señor MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, contra FAMILISANAR EPS, asunto al que se vinculó de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMILISANAR EPS, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de este fallo, sino lo hubiere hecho, proceda a autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte de la menor MANUELA ALEJANDRA MANTILLA CORTES Y UN ACOMPAÑANTE; desde su residencia ubicada en Floridablanca hasta su IPS ASPORMEN en BUCARAMANGA, donde ha de realizarse las terapias de NEURO DESARROLLO o al sitio donde se le ha de practicar los controles médicos, exámenes especializados y demás servicios de salud que requiera, para contraestimar su enfermedad.

TERCERO: REQUERIR a FAMISANAR EPS, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al cumplimiento del fallo, informe a éste Despacho Judicial el accdtamiento del numeral 2º de la parte resolutoria del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito."

SEGUNDO: REQUERIR a MANUEL ENRIQUE MANTILLA NAVAS, en calidad de agente oficioso de su hija MAMC, para que una vez, vencido el término otorgado en el numeral anterior, informe al despacho el cumplimiento o no, por parte de FAMISANAR EPS, previo a dar trámite al presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 18 de mayo de 2022 se
notifica a las partes por anotación en el Estado
fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga. 19 de mayo de 2022


MENCI MARIBEL PEÑA GUTIÉRREZ
Secretaría

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
522a008cebb9ed748f4b55e0edc2be8b9a90debabb6eb439e0617588b567586
55

Documento generado en 18/05/2022 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.256.779**
 APELLIDOS
MANTILLA NAVAS
 NOMBRES
MANUEL ENRIQUE


 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAR-1968**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

25-ABR-1986 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00120962-M-0091256779-20081102 0005219669A 1 6910003908